



Asamblea

Karina Espinosa
SENADORA
#LaVozSocial

KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

Consentida

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado: “Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese Artículo Nuevo al **Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado: “Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones”**., el cual modifica el 12 de la Ley 1725 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2099, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS - IVA EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE GENERACIÓN CON FNCE Y GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA. Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales - PROURE estarán exentos del IVA.

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME.

PARÁGRAFO. En el caso de acciones y medidas de eficiencia de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y energía.

[Handwritten signature]
18 nov 2024



KARINA ESPINOSA OLIVER

HONORABLE SENADORA

2022-2026

JUSTIFICACIÓN: El artículo referenciado en esta proposición fue propuesto por el Gobierno Nacional en el Proyecto de Ley Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



Avataca

Karina Espinosa
SENADORA
#LaVozSocial

KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

Constancia

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado: “Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese Artículo Nuevo al **Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado: “Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. De manera excepcional y exclusivamente, la Nación podrá reconocer como deuda pública los saldos adeudados por los usuarios regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los estratos 1, 2 y 3, con las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, como consecuencia de la aplicación de la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) mediante la Resolución 012 de 2020 y aquellas que la han adicionado, modificado o sustituido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Las obligaciones podrán ser pagadas con bonos u otros títulos de deuda pública. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los saldos de opción tarifaria que sean reconocidos como deuda pública y en consecuencia pagados, no podrán ser cobrados por las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

Para realizar el reconocimiento y pago de que trata este artículo, se deberá garantizar su consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

Parágrafo 1. En caso verificarse lo señalado en este artículo, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este designe, determinará el procedimiento para la certificación de los saldos adeudados. En todo caso, el saldo de la opción tarifaria que la Nación podría reconocer como deuda pública sería como máximo el saldo de la opción tarifaria adeudado al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. La emisión de bonos u otros títulos de deuda pública de que trata el presente artículo no implicaría operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

[Handwritten signature]
18 Nov 2024



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

JUSTIFICACIÓN: El artículo referenciado en esta proposición fue propuesto por el Gobierno Nacional en el Proyecto de Ley Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2024

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentó la siguiente:

Considerando

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el artículo sexto de la ponencia del Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado “Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente forma:

Artículo 6º. Exoneración de Alumbrado Público y Unificación de Tarifas. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrá realizarse el cobro de alumbrado público en el servicio de energía eléctrica, así como cualquier tipo de facturación adicional que incremente el costo del servicio de energía. En los estratos socioeconómicos 1 y 2, se exonerará el cobro de alumbrado público, con el fin de garantizar una mayor equidad en el acceso a los servicios básicos.

Parágrafo: Unificación y Reglamentación de Tarifas de Alumbrado Público. La fórmula tarifaria aplicable al alumbrado público deberá ser unificada y reglamentada por el gobierno nacional, tomando en consideración el piso térmico. La CREG será la entidad responsable de fijar los parámetros y condiciones bajo los cuales se determinarán dichas tarifas.

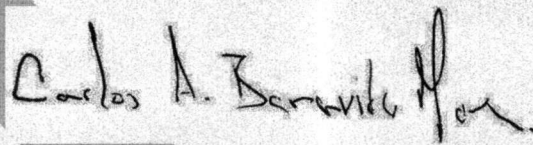
[Handwritten signature]
10. Dic 2024

#AlimentarLaVida



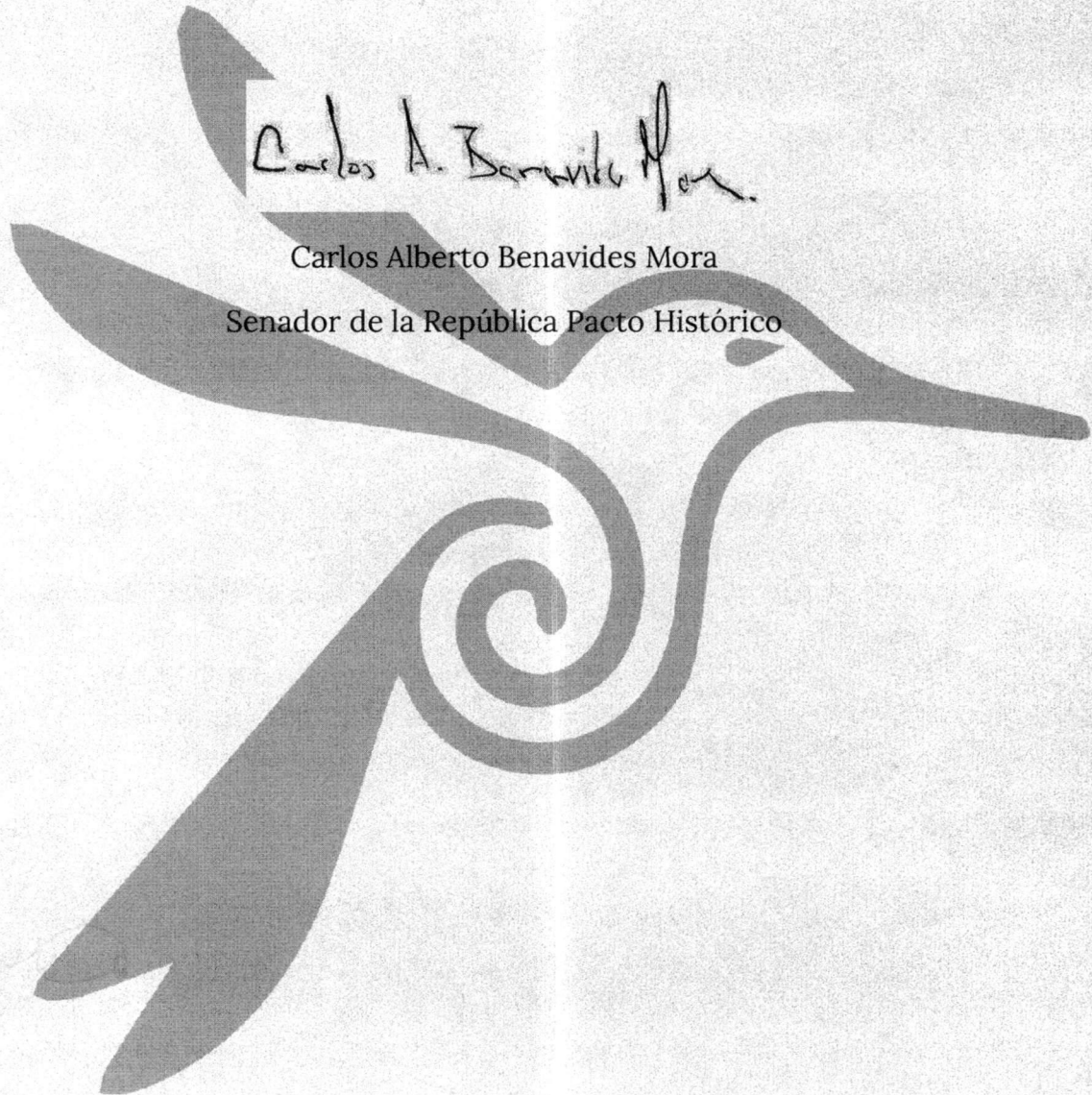
Parágrafo 2º: adiciónese al artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 la exoneración establecida en el presente artículo.

Atentamente,



Carlos A. Benavides Mora

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República Pacto Histórico




Carolina
PROPOSICIÓN

Sustitúyase el artículo 6 del proyecto de ley 220 de 2024 Senado "Por medio de la cual se reconoce las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 6. Flexibilización en cobro de Alumbrado público y modificación de tarifas. Los municipios y distritos en el marco de su autonomía y en concordancia con el artículo 365 constitucional y los artículos 349 a 352 de la ley 1819 de 2016 y las normas que los modifiquen, sustituyan y/o adicionen, podrán a través del Concejo Municipal o Distrital establecer mecanismos alternativos para el recaudo del impuesto de alumbrado público diferentes a la factura de energía. Asimismo, en el marco de su autonomía podrán definir las exenciones que consideren.

Parágrafo. En un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, la CREG deberá actualizar la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público, priorizando la minimización del costo del servicio sin afectar su calidad, así como, tomando en consideración el piso térmico.

Cordialmente



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

~~Escrito~~
28. octubre

JUSTIFICACIÓN

Si bien la Constitución Política a través del artículo 150 y subsiguientes establece la función al Congreso de la República de expedir las leyes, las mismas deben ser expedidas en el marco de principios constitucionales, uno de estos principios es la autonomía territorial definida entre otros en los artículos 1 y 287 constitucionales.

El impuesto de alumbrado público es un impuesto territorial con destinación específica, por esta razón, las modificaciones que se realicen a este impuesto deben ser hechas por las autoridades territoriales en el marco de su autonomía bajo lineamientos que pueden ser establecidos desde el orden nacional.

Por esta razón se plantea sustituir el artículo 6 teniendo en cuenta el principio constitucional de autonomía territorial, además que, si bien en la justificación de la inclusión de este artículo en el proyecto de ley se plantea que hay municipios en los cuales los usuarios no pueden realizar el pago de la factura de energía eléctrica por estar allí incluido el costo de alumbrado público, también es cierto que existen muchos municipios en los cuales se esta realizando el recaudo de alumbrado público a través de la factura del servicio de energía sin problema y prohibirlo en una ley de la república generaría dificultades y traumatismos administrativos en estos territorios. Es así que, se propone que sea cada municipio o distrito desde sus realidades quien defina la forma mas adecuada para el recaudo de este impuesto y la garantía de la prestación del servicio con calidad.